



Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala Segunda (2020) “Herrera Walter Ariel en J: 159114 "Herrera Walter Ariel c/ Provincia ART SA p/ Accidente" p/ Recurso Extraordinario Provincial” (Juicio n° CUIJ: 13-04393862-7/1((010403-159114)

Carrera: Abogacía

Alumno: Perales Lautaro

Legajo: VABG85829

DNI: 37137400

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Laboral

Entrega Modulo 4

Fecha de Entrega: 04/7/2021

Análisis Constitucional del art. 3 de la ley N°: 9017

Sumario: I. Introducción. – II. Aspectos Procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi. – IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales: a) Doctrina sobre principios constitucionales. b) – Doctrina sobre principios del derecho laboral. c) – Antecedentes Jurisprudenciales. V. Posición del autor. – VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

El fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, objeto del presente trabajo, identificado como CUIJ: 13-04393862-7/1((010403-159114)) caratulados: "Herrera Walter Ariel en J: 159114 "Herrera Walter Ariel c/ Provincia ART SA p/ Accidente" p/ Recurso Extraordinario Provincial", referido al plazo de caducidad de cuarenta y cinco días hábiles computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, para interponer la acción laboral ordinaria, previsto en el art. 3 de la ley Provincial N°: 9017, pone de manifiesto las diferentes posturas jurídicas que sostienen los miembros de la Sala Segunda, respecto de su constitucionalidad.

Toda vez que su aplicación violaría el principio de igualdad al establecer tratos diferentes entre los trabajadores cuyo empleador cuenta con una ART o se encuentra autoasegurado, sometidos a un trámite previo, en tanto que aquellos que se encuentran en situación de clandestinidad, no están obligados a cumplir con dicho trámite.

El problema jurídico que se presenta, es netamente axiológico, ya que la norma aplicable (Art. 3° de la Ley Provincial N°: 9017) entra en conflicto con principios y normas de jerarquía superior, (Art. 259 Ley de Contrato de Trabajo N°: 20744 y el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo N°: 24557), en razón de determinar la caducidad de un derecho a través de una ley provincial en perjuicio de un trabajador que, pretende una justa indemnización por una incapacidad originada en un accidente laboral o enfermedad profesional.

El pedido de inconstitucionalidad fue rechazado en primera instancia por lo que se interpuso un recurso extraordinario, al cual la Suprema Corte resolvió hacer lugar y anular la resolución dictada anteriormente.

II. Aspectos Procesales

a) Premisa Fáctica

El 13 de agosto de 2018, se presenta el actor Sr. Walter Ariel Herrera y entabla demanda contra Provincia ART SA, por la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos veintidós (\$ 450.422), en concepto de indemnización laboral derivada de un accidente de trabajo, que denuncia haber sufrido en fecha 22 de diciembre de 2017, planteando la inaplicabilidad del plazo de caducidad previsto en el art. 3 de la Ley 9017, tachándolo de inconstitucionalidad.

Refiere que se cumplió con el trámite previo por ante la Comisión Médica de acuerdo con lo normado por la Ley 27.348, concluyendo el mismo con la clausura de las actuaciones por el Servicio de Homologación, cuya notificación se produjo en fecha 29 de enero de 2018.

La accionada en su escrito inicial, expone que a la fecha de inicio de la presente demanda (13/08/2018) había transcurrido y fenecido el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales establecido en el art. 3 de la ley 9017, operando en consecuencia el apercibimiento de caducidad previsto en la norma, no obstante, contesta la demanda en subsidio.

La Cámara del Trabajo interviniente, consideró que el establecimiento de un plazo de 45 días hábiles de caducidad para recurrir en revisión ante los Tribunales del Trabajo, no resulta inconstitucional en el caso concreto, por lo que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley provincial 9017 y, en consecuencia, declaró la caducidad del derecho que invoca el actor como base de su pretensión, disponiendo el archivo de dichas actuaciones.

El Sr. Walter Ariel Herrera, interpuso recurso extraordinario provincial contra dicha resolución ante la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, la cual admitió formalmente el mismo, fallando previo trámite de ley en contra de lo resuelto por el *a quo*.

b) Historia Procesal:

El fallo comentado en el presente trabajo, se inicia como consecuencia del auto interlocutorio dictado por la Excma. Cámara Tercera del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, en los autos N° 159.114, caratulados: “HERRERA WALTER ARIEL C/ PROVINCIA A.R.T. SA P/ ACCIDENTE”.

Y la resolución dictada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en los autos Número CUIJ: 13-04393862-7/1(010403-159114) Caratulados: “HERRERA WALTER ARIEL EN J: 159114 "HERRERA WALTER ARIEL C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.

c) Decisión del Tribunal:

El Tribunal Inferior, - Excma. Cámara Tercera del Trabajo - desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley provincial 9017, declarando la caducidad del derecho que invoca el actor como base de su pretensión, disponiendo el archivo de las presentes actuaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, hizo lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por el Sr. Herrera, admitiendo la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 3 de la ley 9017, devolviendo las actuaciones al Tribunal de grado a fin de continuar la causa según su estado.

III. Ratio Decidendi

El Dr. José Valerio, miembro preopinante y cuyo voto resultó minoritario, expresa como fundamento de su decisión en favor de lo resuelto en primera instancia, que el plazo de 45 días establecido por el art. 3 de la ley 9017 se había vencido en exceso al tiempo de la interposición de la demanda, sin que el actor hubiese invocado ni acreditado la existencia de algún tipo de impedimento de iniciarla en el plazo establecido por la ley, a los efectos de recurrir ante la justicia. Por lo tanto, entiende que no se verifica de qué forma, la norma cuestionada contradice a la Constitución Nacional.

Además, argumenta que el recurrente introduce ante la Corte, nuevas cuestiones, que no planteó en primera instancia, lo que privaría a la contraparte del correcto ejercicio del derecho de defensa y al juzgador la posibilidad de emitir un pronunciamiento válido, ya que éste no puede apartarse de los términos en que se traba la *Litis* (Principio de congruencia). Por ello, y teniendo en cuenta que la queja no autoabastece a sí misma por remitirse de forma vaga, se pronunció por el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

El Dr. Mario Adaro, en disidencia y a cuyo voto - que resulto mayoritario – se adhirió el Dr. Omar Palermo, expresa tal como ya lo había hecho en el precedente “Manrique” de fecha 10 de diciembre de 2019 (SCJM autos Nro. 13-04491180-3/1) que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario, por más que existan falencias formales en la presentación del recurso, ante la irreparabilidad del agravio, ya que en caso contrario el recurrente se vería privado del acceso a la Justicia y no se garantizaría su derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la CN.

Agrega que la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza, ha adherido a “Las 100 Reglas de Brasilia” mediante la Acordada N° 24.023, de fecha 6 de febrero del año 2012, en las cuales se incluye como beneficiario de las mismas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de su discapacidad ya sea permanente o temporal.

Y, por último, que no debe olvidarse que el cuestionado artículo 3 de la ley 9017, está destinado a aquellos sujetos que pretenden una decisión judicial que evalúe la decisión administrativa que cuestiona; es decir, son trabajadores que gozan de preferente tutela constitucional (CSJN “Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A.”) y que, además, sufren alguna discapacidad que merece ser reparada.

Asimismo considera que corresponde declarar en el *sub lite* la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 9017, toda vez que el mismo al establecer que: “*los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557, deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad...*”, la ley

provincial, dispone un nuevo modo de caducidad legal, contradice la ley nacional N°: 20.744, en perjuicio de los trabajadores y, por tanto, transgrede facultades propias del Gobierno Nacional.

Toda vez que, si el art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que: "*No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley*", entiende que mal puede una norma provincial establecer otro modo de caducidad laboral en franco atropello al régimen nacional y por tanto la Constitución Nacional (art. 31 y art. 75 inc. 12 CN).

De tal forma, concluye que el art. 3 de la ley 9017 resulta inconstitucional e inconveniente, en cuanto vulnera la normativa nacional e internacional, determinando la caducidad de un derecho a través de una ley provincial en perjuicio de un trabajador que, pretende una justa indemnización por incapacidad, originada en un accidente laboral o enfermedad profesional.

IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

a) Doctrina sobre Principios Constitucionales

1.- Supremacía Constitucional y Control de Constitucionalidad

El Art. 31 de la Constitución Nacional, establece que: "*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...*"

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto, que llamamos "inconstitucionalidad" o "anti-constitucionalidad".

La doctrina de la supremacía exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la constitución y al control amplio de constitucionalidad. En efecto, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos infractores de la constitución no valen, o lo que es lo mismo, que son inconstitucionales o anticonstitucionales.

Cualquier norma que viole lo establecido por una norma superior debe ser declarada inconstitucional, esto es así porque indirectamente se está violando el art. 31 establece el orden jerárquico de las normas. (Bidart Campos, Año 2013)

2.- Debido Proceso

Dice Nicolás Egües (2017), que el debido proceso:

constituye una garantía constitucional que presenta aspectos adjetivos, relativos al aspecto formal de los procedimientos judiciales y aspectos sustantivos, vinculados con el contenido de los mismos. En lo estrictamente adjetivo o formal, el debido proceso legal supone, en primer término, la posibilidad de acceder a la justicia sin impedimentos u obstáculos procesales o de hecho.

Es lo que se denomina el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, que está expresamente receptado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto consagra que: "...es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos". (pp. 419-420).

Actualmente se habla de un derecho de acceso a la justicia, que involucra, además de la real posibilidad de ser recibido por un tribunal, contar con los medios para así hacerlo, incluyendo asesoramiento adecuado. Si no existe la posibilidad que comentamos, el habitante se halla en un supuesto – inconstitucional – de privación de la justicia.

En principio, corresponde a las normas procesales, reglamentar y hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, por lo que se presumen sancionadas en favor de los justiciables. (Sagüés, 2014)

b) Doctrina sobre principios del Derecho Laboral

1.- Principio protectorio

El principio protectorio es considerado, junto con el principio de irrenunciabilidad, el más importante principio del Derecho del Trabajo. Tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. Se manifiesta en tres reglas: a) In dubio pro operario; b) Regla de la aplicación de la norma más favorable; c) Regla de la condición más beneficiosa.

Solo voy a mencionar la regla de la aplicación de la norma más favorable, que creo que es la más adecuada al caso. “Aquí se presentan dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica; en tal caso, el juez debe, necesariamente, inclinarse por aquella que resulte más favorable al trabajador” (Grisolía, 2016, p. 63).

2.- Principio de irrenunciabilidad

En el art. 12 de la LCT está establecido el principio de irrenunciabilidad. Julio Armando Grisolía (2016) define la irrenunciabilidad como “la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio” (p. 67).

La importancia de este principio es que:

El derecho del trabajo existe para asegurar a los trabajadores la percepción real de sus salarios y no la simple declaración de que percibirán determinados salarios.

Si los trabajadores pudieran renunciar a las indemnizaciones que les corresponden después de sufrido un riesgo personal, o pudieran admitir los descuentos que les propusieran los patrones después de haber devengado determinados salarios, el derecho del trabajo perdería su nota de imperatividad y pasaría a la categoría de *jus dispositivum*. (De la Cueva, 1978, p. 133).

Si bien este principio se refiere a la irrenunciabilidad por parte del trabajador, ya que su fin es la protección de éste, puesto que se encuentra en una situación económica y social

desfavorable respecto al empleador, también constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos del trabajador.

3.- Principio de Progresividad

Este principio apunta a que las garantías constitucionales de los trabajadores en virtud de la protección establecida en el art. 14 bis de la CN, no se vean condicionadas por eventuales normas regresivas que atenten contra el orden público laboral.

Por un lado, impone el deber que, ante cada cambio normativo en materia laboral, se vaya progresivamente ampliando el nivel de tutela y no se disminuya; y, por otra parte, implica la recuperación de los derechos de los trabajadores, reformando la legislación, incorporando mayores beneficios laborales en las leyes y convenios colectivos de trabajo, y compatibilizando la jurisprudencia con los principios y garantías del carácter protectorio. (Grisolía, 2016, pp. 89-90).

4.-Principio Pro Hómine

Se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (CELS, 1997).

Sobre esto, Sagüés (2014) sostiene que "...el derecho tiene que aplicarse del modo más beneficioso para la persona. Y si existe el mismo derecho descrito en dos o más instrumentos suscriptos por un país, debe preferirse el más generoso para los seres humanos". (p. 524).

5.- Principio in dubio pro actione.

En materia contencioso administrativo es esencial el principio in dubio pro actione, el cual debe ser especialmente tenido en cuenta a fin de posibilitar al demandante la tutela efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el artículo 18 de la Constitución. (<http://www.sajj.gob.ar>).

Este principio consiste en que ante la presencia de demandas contencioso-administrativas deficientes, se debe atender a la interpretación más favorable al derecho de acción. Por lo tanto, mediante este principio se pretende minimizar los defectos de forma del procedimiento para lograr una resolución y que no impidan el enjuiciamiento de fondo del asunto.

c) Antecedentes Jurisprudenciales

Si bien la norma en análisis es reciente, hay bastantes casos en los que se cuestiona la constitucionalidad o no de la misma, y existe discusión entre las opiniones de los juristas. En los fallos que he analizado para este estudio en todos los casos los jueces han dado prácticamente los mismos argumentos a favor o en contra, según la postura, de declarar la norma inconstitucional.

El primer antecedente sobre el tema, es el fallo “Manrique” emitido por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, de fecha 10/12/2019, en el cual si bien se rechazó el recurso extraordinario que motivó su elevación a la Corte en razón de encontrarse aún abierta la primera instancia por haberse interpuesto recurso de reposición en contra de la sentencia de Cámara, el Dr. Adaro, adelantó su opinión respecto de la inconstitucionalidad del plazo previsto en el art. 3 de la ley 9017, siendo la misma seguida como argumento por los detractores de dicha norma.

Así, en el caso “Panelli Humberto Emilio” en juicio n° 160033, el Dr. Adaro agregó que: “...hay plazo de caducidad para reclamar la indemnización por incapacidad de origen laboral (art. 3 ley 907) [*sic*], pero no para reclamar la que tiene origen inculpable (art. 212 y conc. Ley de Contrato de Trabajo). En tal sentido, resulta inadmisibles colocar un plazo tan

breve para perder algo tan importante como el derecho a la indemnización por una incapacidad de origen laboral que puede ser parcial, total, e incluso la muerte. Sin embargo, no existe semejante limitación si la enfermedad es de carácter inculpable”.

En “Lima, Mario Walther vs. Provincia ART S.A. s. Accidente” (2019), el tribunal fundamentó que: “...es la perentoriedad del término de 45 días previsto en la ley 9017 y no su extensión, lo que lo convierten en inconstitucional. Se presupone que la firmeza del pronunciamiento administrativo, cuando es negativo sobre la existencia, causa o alcance de la patología que presenta el reclamante, haga cosa juzgada material de la cuestión. Eso convierte al plazo en asistémico en relación a los valores que se siguen de la seguridad social, particularmente el otorgamiento de prestaciones en función de la necesidad del infortunado. En materia de salud, no puede haber cosas juzgadas que cristalicen la situación del infortunado, de modo artificial y en búsqueda de la certeza del sistema, lo que se ve claramente cuando se analiza la naturaleza jurídica de la acción de reagravamiento...”

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de la Nación, se ha expedido al respecto del tema en la causa “Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza”: y sostuvo, en cuanto al plazo para deducir demanda: “... imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional”.

En la Provincia de Córdoba la Excma. Cámara del Trabajo Sala VIII, en los autos caratulados: Soplan, Sebastián Gastón vs. Prevención ART S.A. s. Ordinario – Accidente (Ley de riesgos), 13/11/2019; RC J 13044/19, se ha expedido en igual sentido al decir, con voto mayoritario, que el art. 3 Ley 10456: “...por el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, toda ley provincial debe conformarse a la Constitución Nacional y Leyes Nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso. En ese marco, establecer un plazo de caducidad de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria, implica modificar los plazos de prescripción que rigen en nuestra materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación. No se desconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías

reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local”.

Por último, recientemente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 15 de junio de 2021, reunida para dictar sentencia definitiva en la causa N° 13-04491180-3/2, caratulada: “MANRIQUE GABRIEL FABIAN EN JUICIO N° 159224 "MANRIQUE GABRIEL FABIAN C/ ASOCIART ART SA P/ ACCIDENTE" (159224) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, conformada por los Dres. José Valerio, Omar Palermo y Pedro Llorente, en reemplazo del Dr. Mario Adaro, como consecuencia de haber sido recusado por haber preopinado, rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por el Sr. Manrique contra la resolución dictada por la Excma. Cámara Sexta del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y por los cuales rechazó el planteo de inconstitucionalidad del actor, declarando así la caducidad del derecho base de la pretensión y el archivo de las actuaciones.

V. Posición del Autor

A mi entender son más convincentes los argumentos expuestos por el Dr. Adaro a favor de admitir el recurso extraordinario provincial y declarar la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley provincial por los motivos que expongo a continuación.

Considero que la norma dictada no es competencia de la provincia, ya que es claro que se trata de una facultad delegada por ésta a la nación (art 75 inc. 12).

Además, dicha norma viola el plazo estipulado por el art. 44 de la ley de riesgos de trabajo y el art. 259 de la ley de contrato de trabajo, que se encuentran por encima de la misma, en la pirámide jurídica por ser leyes nacionales (art. 31 CN).

De igual forma considero, que el art. 3 de la ley 9.017, resulta contrario al principio de igualdad y al principio de no discriminación que rigen al Derecho Laboral, al exigir a los trabajadores cuyo empleador cuenta con una aseguradora de riesgos de trabajo, el cumplimiento de un trámite previo, en tanto los que están en situación irregular “en negro” no están obligados a cumplir con dicho trámite y por ende gozan del plazo de dos años para

iniciar su reclamo ante la justicia ordinaria y no de cuarenta y cinco días como los registrados, lo que dejará a muchos trabajadores sin posibilidad de recurrir a la justicia.

Que de aplicarse sin reserva alguna el plazo de caducidad introducido a través de la legislación provincial como un plazo perentorio; el mismo implicaría la pérdida irremediable del derecho sustancial del trabajador, siendo este, sujeto de preferente tutela constitucional.

Toda vez que resulta inadmisibles colocar un plazo tan breve, para perder algo tan importante como el derecho a reclamar la indemnización por una incapacidad de origen laboral, que puede ser parcial, total o incluso la muerte.

El trabajador tendrá aniquilado su derecho, aun cuando las normas de fondo le permiten ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera los principios protectorio y de irrenunciabilidad, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia.

Por ende, dicho plazo es inconciliable con la normativa constitucional y convencional, ya que por lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN), toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y efectivo para impugnar judicialmente las decisiones emanadas de las autoridades que ejercen funciones administrativas.

La tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso son garantías constitucionales contempladas en el art. 18 de la CN y en el tratado internacional mencionado en el párrafo anterior. Estas garantías imponen una interpretación más favorable en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia (principio pro actione).

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, no se satisface con la sola posibilidad de acceso judicial, sino que requiere que la tutela judicial de los derechos resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento.

Por último, es importante tener en cuenta el principio *iura novit curia*, que supone que el juez debe conocer y aplicar el derecho. Pero este deber de aplicación debe conciliarse con el deber de congruencia.

Al actor le corresponde interponer la demanda pidiendo una consecuencia jurídica concreta y acreditarla, pudiendo darle la fundamentación jurídica que considere oportuna. Luego corresponde al demandado contestarla exponiendo sus peticiones y sus fundamentos; a partir de este momento se produce la traba de la Litis.

Esto crea un marco sobre el que debe recaer la decisión del juez, que está vinculado por aquello que le ha sido solicitado y probado (principio de congruencia), pero no está vinculado por los fundamentos que ofrecieron las partes, sino que tiene el deber-poder de darle la fundamentación jurídica que considere oportuna en virtud del principio iura novit curia. No hay incongruencia cuando se concedan derechos invocados, aunque en base a fundamentos distintos.

Por lo expuesto en el anterior párrafo, considero equivocado el planteo del Dr. Valerio en el fallo para no admitir el recurso extraordinario provincial.

VI.- Conclusión

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, emitido con el voto mayoritario de dos de los miembros de la Sala Segunda, demuestra la importancia que los mismos le asignan al derecho de fondo, por sobre cuestiones meramente formales o procesales, haciendo prevalecer principios de raigambre Constitucional consagrados tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la Ley de Contrato de Trabajo.

Estableciendo por las razones allí expuestas, que no existe ningún argumento que justifique limitar el derecho del trabajador a iniciar la demanda por cobro de indemnización por incapacidad con origen laboral a un plazo menor que el establecido por la normativa nacional, siendo ésta la solución a la que se han arribado diferentes órganos jurisdiccionales provinciales en oportunidad de pronunciarse al respecto.

No obstante ello, atento al reciente fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en caso Manrique, por el cual se votó en favor de la constitucionalidad de del art 3 de la ley 9017, por haber cambiado la integración de la sala

II después de la recusación del Dr. Adaro, considero que sería prudente el dictado de un fallo plenario que traiga luz al respecto, a fin de propender a la uniformidad de la jurisprudencia en aras de dar certidumbre a los destinatarios naturales del sistema judicial laboral que son justamente aquellos trabajadores que gozan de preferente tutela constitucional, por su situación de vulnerabilidad, como consecuencia de haber sufrido un accidente o enfermedad de origen laboral.

VII. Referencias Bibliográficas

-Doctrina.

Bidart Campos, G. (2013), *Manual de la Constitución Reformada Tomo I*, (ed. 1) Argentina: Ediar.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (1997), *El principio pro homine Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos* ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, pp. 163-171

De la Cueva, M, cit. Por López, J, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, p. 133.

Grisolía, J. A. (2016), *Manual de Derecho Laboral*. (7a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Egües, N. (2017). Capítulo X, Derecho Procesal Constitucional. En Luna, E. F. et al. (1ra ed.), *Manual de derecho constitucional*, (pp. 419-420) Mendoza, Argentina: Idearium.

Sagüés, N. P. (2014), *Manual de derecho constitucional*. (2da ed.) Buenos Aires: Astrea.

SAIJ, “Principio Pro Actione”, <http://www.saij.gob.ar/in-dubio-pro-actione-sus0002085/123456789-0abc-defg5802-000ssoiramus>

-Legislación.

Constitución de la Nación Argentina. CN. (1994). Argentina

Congreso de la Nación Argentina. (05 de septiembre de 1.974) Ley de Contrato de Trabajo [Ley 20.744 de 1.974]. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (3 de octubre de 1.995) Ley de Riesgos del Trabajo [Ley 24.557 de 1.995]. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza, Ley complementaria sobre la Ley de Riesgos del Trabajo. Adhesión. [Ley 9.017 de 2017]. Recuperada de: <http://www.saij.gob.ar/>

-Jurisprudencia.

Cámara del Trabajo, Sala VIII, Córdoba, “Soplan, Sebastián Gastón vs. Prevención ART S.A. s. Ordinario – Accidente”, RC J 13044/19. (2019).

C.S.J.N., “Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza”, (1944) Fallos, 200:444.

S.C.J.M. sala II, “Herrera Walter Ariel c/ Provincia ART SA”, J: 159114 (2020). Recuperado de: <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/>

S.C.J.M. sala II, “Lencinas Droguett Gastón Nicolás c/ Provincia ART”, (2020) Recuperado de: <https://mendozalegal.com/>

S.C.J.M. sala II, “Manrique Gabriel Fabián C/ Asociart A.R.T. S.A.”, (2019) recuperado de: <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/>

S.C.J.M. sala II, “Panelli Humberto Emilio c/ Provincia ART SA P/Accidente (160033) P/Recurso Extraordinario Provincial”. (2020) Recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/>

Segunda Cámara del Trabajo, Mendoza. “Lima, Mario Walther vs. Provincia ART S.A.”, (2019). Recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/>